



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra GINO FIRENZI S.A.S. y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01469-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 9 de abril de 2021, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: *“...Al respecto manifiesto que la norma, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no exige que en los mensajes de datos notificando al demandado además de la providencia a notificar y los anexos del proceso se señalen los medios a través de los cuales el demandado reciba la atención por parte del Despacho ni la dirección física del Juzgado. Es decir que basta con remitir el mensaje con las exigencias que dispone la ley providencia y anexos para que se entienda surtida la notificación por este medio diferente es el caso del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso los cuales llevan estos datos, pero dentro del presente asunto estamos surtiendo la etapa de notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. De manera con el debido respeto me parece que se pretende imponer a la parte demandante un deber o carga formal que no está en la ley impositiva y aunque resulte interesante y plausible la posición expresada, al no estar expresa en la ley, no puede ser motivo de rechazo del acto de notificación. Además bajo esa misma línea de pensamiento expresada en el auto cabe pensar que la sociedad demandada, que es un comerciante inscrito en el registro mercantil, bien puede averiguar la información en la web, en motores tan conocidos como Google o incluso puede escribir al suscrito apoderado solicitando la información que el Juzgado echa de menos.”*

Y, agrega que: *“En cuanto al numeral segundo del auto recurrido solicita el Despacho se notifique a los demás demandados personas naturales y otra sociedad. Al respecto informo que dicho trámite ya se surtió según consta en el mensaje de datos enviado al Juzgado el día 18 de marzo de 2021 (Dos correos electrónicos) en los cuales se aportaron los reportes de los correos electrónicos remitidos a los demás demandados siendo efectivos todos, así: KELLY GIOVANNA BETANCOURT MUÑOZ abrió la notificación MARIA ARCELIA MUÑOZ DE BETANCOURT Destinatario Leyó el mensaje y YOHN ALEXANDER BETANCOURT MUÑOZ Acuse de Recibo y en cuanto a la sociedad CALZADO GINO FIRENZI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Acuse de Recibo..”* (fl. 15 c.1).

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: “1- No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación¹ que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 de la parte demandada GINO FIRENZI S.A.S., y KELLY GIOVANNA BETANCOURT MUÑOZ, por cuanto indicó de manera errada la dirección física de este despacho, además no precisó la forma de atención de este Estrado Judicial, la cual es a través de baranda virtual por medio del correo electrónico o vía telefónica al igual que el horario judicial establecido, dado el acceso restringido a las Sedes judiciales, de manera que así deberá establecerlo. 2.- Ahora, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar en debida forma la litis, esto es, notificando tanto a los demandados arriba mencionados como a los restantes, a saber, MARIA ARCELIA MUÑOZ DE BETANCOURT, CALZADO GINO FIRENZI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y YOHN ALEXANDER BETANCOURT MUÑOZ, conforme las exigencias de Ley.”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Puntualizado lo anterior, de entrada no se acepta el reparo de la censura sobre no obligación de indicar o informar en la respectiva notificación, la forma de atención del despacho, **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el microsítio web del

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Despacho cuyo enlace aparece puesto de presente en el mismo auto que libra la orden de pago, por razón que como es de conocimiento de los profesionales del derecho, las sedes judiciales se encuentran cerradas por lo que la atención al público se está realizando de manera virtual y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual, por lo que de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran² los derecho al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demanda.

En efecto, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y, posteriormente esa Corporación atendiendo la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020, es por lo que este estrado judicial adoptó la prestación del servicio, únicamente, de manera virtual vía telefónica baranda virtual, tal como se indica en el micrositio destinado en la plataforma de la web de la Rama Judicial para este juzgado.

Y, es que ese requisito que se echa de menos no es de poca monta, pues se pretende garantizar el derecho de defensa de la parte llama a resistir las súplicas, ya que de aceptar esa tesis, cabe la pregunta al recurrente, adonde debe dirigirse el demandado para conocer del proceso y oponerse de ser el caso si todas la sedes judiciales se encuentran cerradas al público? y, es que no olvide el profesional del derecho que es deber del Juez brindar todas la garantías para un juicio justo y, como la misma norma que tanto refiere, evitar nulidades procesales y el desgaste de la justicia.

Además, no es de recibo indicar que, en todo caso, al tratarse de una persona jurídica y estar inscrita en el registro mercantil, puede ingresar a la web por medio de los buscadores y conocer la información que aquí se reclama, por razón que no se puede desconocer que en muchos casos la parte llamada a resistir las súplicas carece de conocimientos legales, es por ello la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que debe brindársele toda la información necesaria para que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa, que por contera desemboca en la protección legal al debido proceso.

Ahora, frente al restante reparo de la censura sobre la notificación a los restantes convocados, una vez revisados los documentos aportados y sus respectivos cotejos obrantes en la carpeta 10 del cuaderno principal del expediente digital, se evidencia la misma falencia antes advertida, razón por la cual no pueden tenerse por notificados.

² Sentencia C-670 de 2004 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Exp. 11001-41-89-039-2020-00717-00

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 9 de abril de 2021 (fl 14. Expediente digital).

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 45 **hoy 3** de mayo de 2021.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fabe4304f4a21e906d2eb0913b55cb6eae3a869bbbf3309996
5235d9a4b1c91b**

Documento generado en 29/04/2021 08:27:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**